

principal podrá embarcar 250 botijas, el acompañado 150, el contramaestre 150, el guardián 100, el despensero 50, el alguacil del agua 50, el condestable 150, cada artillero 25, cada marinero 20, cada grumete 10, el alférez de mar y guerra 200, el sargento 100, cada uno de los cuatro cabos de escuadra 50. De todos los cuales dichos géneros se han de sacar los despachos ordinarios de nuestro presidente y jueces oficiales, y se han de pagar los derechos que nos pertenecen así en estos reinos, por razon de la saca como en las Indias, por la introduccion. Y para que con pretexto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad en especial en las flotas de Nueva España, asistirán á la descarga el general y almirante y uno de los oficiales reales y escribano real; y cumplidas las piezas de registro si se hallaren otras, las darán por perdidas y el dueño y oficiales serán condenados en las penas de suso declaradas.

Capítulo 23. Los cabos y oficiales no comercien.

Los generales, almirantes, gobernadores, veedores, capitanes y demás oficiales de la armada y flota, no han de poder tratar ni comerciar por sí, ni por interposita persona ni han de tener navio mercante, ni parte en él así por ser ministros nuestros, como por la decencia y honor de la milicia, y demás de la nota que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la carrera de Indias, y de que pierdan los navios y haciendas que cargaren y la mitad de los otros bienes que les pertenecieren.

Capítulo 24. De los esclavos negros.

En el tiempo en que la provision de esclavos negros ha corrido por asentistas, hemos prohibido que en ningun navio de guerra, ni mercante se embarquen esclavos negros no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plazas de marineros ó grumetes. mostrando la experiencia que las mas veces se buscan estos motivos, para suponer que se murieron en el camino y venderlos en las Indias: Por lo cual prohibimos á los generales, almirantes y demás personas que los lleven, y solo lo permitimos en caso que los esclavos negros sean examinados en el ejercicio que hubieren de servir, y con licencia de nuestro presidente y jueces oficiales, y dando fianza el que los llevare de volverlos á estos reinos ó pagar su valor, con mas cincuenta mil maravedis de plata por cada cabeza, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos esclavos, previniendo desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia y sin asegurar la paga de nuestros derechos reales.

Capítulo 25. Tiempos de navegar.

Por lo que importa que las armadas ó flotas naveguen con buenos tiempos y se excusen los graves daños que de lo contrario resultan, siempre que no se ejecutare lo que con maduro acuerdo y deliberacion tenemos resuelto, mandamos que las flotas de Nueva España salgan de estos reinos á mediado junio, y la de Tierra-

Firme á mediado Agosto, que son los tiempos mas oportunos, así para las operaciones del apresto y carga, como para hacer buena navegacion y arribar al puerto de la Veracruz antes que hayan empezado los Nortes: Y para que en una y otra provincia se haga la descarga con comodidad, y se ejecute la vuelta á la Habana, pasaje del canal y arribar á estos reinos antes del invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro consejo de Indias las disposiciones para la partencia: mandamos á los generales y demás ministros, que cada cual la ayude por la parte que le toca: y al de nuestra armada de la guardia, que en los puertos de Cartagena y Portobelo se detenga el menos tiempo que pudiere y solicite la brevedad de la feria excusando los gastos, riesgos y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan: y que los generales de flota de Nueva España salgan de la Veracruz á lo mas largo, hecha la conjuncion de la luna de abril; y si lo pudieren ejecutar antes, lo tendremos por servicio, y que unos y otros no se detengan en la Habana sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones y reparos que allí se acostumbra hacer, y no sucediendo accidente extraordinario, bastará sea de doce dias sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este puerto, ni el general de la armada de la guardia en los de Tierra-Firme, sin expresa orden nuestra ó causa tan urgente que no la hayan podido excusar, de que han de traer bastante justificacion porque de otra manera se les impulsará grave culpa, y pagarán las costas y daños de la detencion.

Capítulo 26. Lo que se ha de ejecutar en Cartagena.

El general de la armada y flota de Tierra-Firme, en habiendo tomado el puerto de Cartagena hará que con asistencia de los oficiales de nuestra real hacienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel puerto: y porque á la vuelta no se detenga allí sino lo forzoso para recibir el oro y plata nuestro y de particulares, que hubiere de venir á España, ordenará que los maestros dejen personas que cobren sus fletes, y fenezcan sus cuentas con los encomenderos, y hagan la provision de bastimentos y cosas que les faltaren para el viaje, participando al gobernador y oficiales reales cuando será su vuelta, para que tengan dispuesto lo que han de enviar: y lo mismo escribirá al presidente y audiencia del Nuevo Reino, para que con tiempo envíen el oro y plata y demás cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando allí cuando vuelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel puerto.

Capítulo 27. Lo que se ha de ejecutar en Portobelo.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las naos avisará el general á los oficiales reales para que vengan á hacer la visita y he'larse á la descarga, y dará aviso al presidente y audiencia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere que conviene proveer para su breve y buen despacho, solicitando la bre-

vedad de la bajada de la plata nuestra y de particulares, para que por ello no se delenga ni pierda tiempo, y asistirán con él nuestro gobernador y oficiales reales á la descarga de la flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigue lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendremos por muy deservido.

Capítulo 28. Lo que se ha de ejecutar en la Veracruz.

El general de flota de Nueva España, habiendo tomado el puerto de San Juan de Ulua, y estando amarradas las naos, avisará luego á los oficiales reales, para que las vengán á visitar y hallarse á la descarga de ellas, y escribirá al virey y á la audiencia de Méjico, dándole aviso de su llegada, sucesos de su viaje, y demás cosas que le pareciere que conviene avisar, y del tiempo en que ha de salir el barco que ha de venir de aviso á España, y el general y almirante ayudarán con toda la industria y trabajo de sus personas, asistiendo con la justicia de la tierra, y nuestros oficiales reales á la mejor y mas breve descarga de la flota, y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, habiendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido. Y por cuanto está ordenado que los generales y almirantes de las flotas de Nueva España, mientras residen en aquella provincia estén subordinados al virey de ella: Mandamos que cumplan sus órdenes y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Capítulo 29. Vaya navio al través, y lo que se ha de ejecutar con él.

Hase tenido siempre por conveniente que en cada flota de Tierra-Firme y Nueva España vaya un navio al través, porque con su gente, pertrechos, artilleria, armas y municiones se reparen y reformen los demás, lo cual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla y orden, el general luego que da fondo, hará notificar al dueño y maestro de la nao que fuere al través, que acabada la descarga le den cuenta de la gente, pertrechos, artilleria, armas y municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen á la gente de mar las soldadas, y hará que se reparta todo en las naos de flota que hubieren de volver á España, siendo las primeras que se reemplacen las naos de guerra de la gente de mar que les faltare, y que el maestro de la nao que fué al través entregue á los de las naos en que volvieran las soldadas de la gente que cada uno hubiere de traer, para que se les pague en estos reinos, en la conformidad que á la demás gente de sus naos, los cuales quedarán obligados á dar cuenta de lo que recibieren debajo de las fianzas de sus maestros, y no consentirá que el navio se venda para navegarle á otro puerto de las Indias, ni dará licencia para que vuelva á estos reinos de España con ninguna causa ni pretexto, y hará que precisamente se desbarate en Cartagena ó Portobelo si fuere de flota de Tierra-Firme; y en la Veracruz si

fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirá que vendan la jarcia, árboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo hasta que las naos que han de volver estén proveidas de lo que les faltare, haciéndolo tasar y pagar por la tasacion si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto el navio que fué al través volviere á estos reinos, aunque sea con licencia del general, condenamos al dueño y maestro en perdimiento de él, y mas en cuatro mil pesos para nuestra cámara; y si navegare á otro puerto, les condenamos en su valor y cuatro mil pesos, y al general se le hará cargo por haber dado dicha licencia y omitido que el dicho navio se desbarate, con pena á arbitrio de los de nuestro consejo.

Capítulo 30. De los avisos y pliegos que han de enviar.

El general de flota de Nueva España, dentro de treinta dias de como diere fondo en el puerto de la Veracruz, despachará navio de aviso con sus cartas, informándonos de su viaje y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro y plata que espera traer, y de lo demás que hubiere entendido y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al virey envíe sus pliegos dentro de dicho término. Y para excusar las dilaciones y gasto de nuestra hacienda que por falta de bajeles para avisos se suelen ocasionar, ordenamos que en cada flota de Nueva España vayan dos barcos otorgados de hasta de setenta toneladas ó poca mas, con permission de frutos que se acostumbra; el uno ha de correr al cuidado y eleccion del general, y le servirá de patache á ida y venida; y el otro al de nuestro presidente y jueces oficiales de Sevilla para que vuelva de aviso; y si no pudiere volver éste por accidente de mar ú otra cosa, enviará por aviso el que llevó para patache, y servirá de tal para la vuelta uno de los navios merchantes de menor porte; pero el general de la armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial orden nuestra, ó sobreviniendo accidente, cual será el no haber bajado la plata del Perú ú otro, que obligue á semejante diligencia, y uno y otro escribirán con cualesquier navios que hicieren viaje á estos reinos ó á la Habana, previniendo que traiga pliegos duplicados el que hubiere de venir á España, para que los unos queden en poder del gobernador de la Habana, á quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel puerto y lo que se hubiere de prevenir en él, y hará se registren los pliegos; y los que vinieren para Nos, y los de nuestro consejo los dirigirá á nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla: y al capitán del aviso dará instruccion para su viaje, encargándole que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al mar los pliegos con peso que los lleve al fondo; y lo mismo á otro cualquier navio que trajere pliegos para Nos, cautelando que no venga extranjero con aviso, y que negocios graves cuya noticia puede ser de perjuicio, no se escriban sino es con navio de vasallo nuestro ó persona de entera seguridad y confianza; y que en tales casos use de cifra parti-

cular que se le dará; y luego que lleguen los generales de la armada y flotas á las costas de España nos darán aviso con gentil-hombre en el nuestro consejo de las Indias de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escribirán á nuestro presidente y jueces oficiales, por cuya mano y con correos suelen llegar mas presto las noticias; y viniendo flota con galeones ó armada de Barlovento ha de despachar gentil-hombre el general ó almirante que gobernare todo el cuerpo de las armadas, y los demás generales y almirantes podrán escribir con él sin despachar otro.

Capítulo 31. No se vendan armas ni bastimentos.

Los generales rompan bando en todos los puertos donde dieren fondo la armada ó flotas, para que ningun dueño ó maestre de nao pueda vender, dar ni prestar ningun bastimento, pólvora, artillería, armas ni municiones de las que llevan en su nao, aunque digan que les sobran, y que son para socorrer á otro que lo necesita, ni saquen la pólvora para asolearla ó refinarla, sin que preceda licencia del dicho general, que excusará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfaccion para la asistencia y cobro de sacarla y volverla á embarcar; y si de los navios de guerra se vendieren bastimentos, pertrechos ó municiones, condenará al vendedor y comprador, y á los que le hubieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, privacion de los oficios que tuvieren, y destierro perpétuo de la carrera de Indias.

Capítulo 32. De los navios que arribaren á los puertos donde están las armadas ó fueren sin licencia.

Si estando en algun puerto se descubriere navio, el general le enviará á reconocer y sabrá de donde viene y nuevas que trae; y siendo de España con registro ó de aviso, le visitará luego en cuanto á la gente, armas, municiones y bastimentos, previniendo vuelva con lo necesario, y sin entrometerse en lo tocante al registro ni abrirle, prohibirá que llegue barco á bordo, ni salga persona ni genero alguno hasta que le hayan visitado nuestros oficiales reales; pero si en su conserva ó fuera de ella encontrare navio sin licencia de nuestro presidente y jueces de la contratacion, lo aprenderá y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la casa de contratacion.

Capítulo 33. De los navios que salen de los mismos puertos.

Si hubiere de salir algun navio de los dichos puertos, le visitará á la propartida; cuidando que despues no llegue á su bordo embarcacion; y si hallare en él gente de su armada, los sacará y castigará con todo rigor; y si delinquentes frailes ó clérigos que no son de los de su cargo, los remitirá á las justicias de la tierra, y se entregarán á las que fueren competentes de cada uno; y si alguna cosa fuera de registro ó contra ordenanza, lo remitirá á los oficiales reales, á los cuales y á los gobernadores y castellanos mandamos que por ningun titulo ni pretexto pongan embarazo á la ejecucion,

Capítulo 31. De la jurisdiccion y buena correspondencia entre los generales y otras justicias.

Por lo mucho que importa excusar competencias de jurisdiccion, y los inconveniente que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios y nuestro, mandamos y encargamos á los generales, almirantes y demás oficiales de nuestras armadas y flotas, y á los presidentes, gobernadores, y otras justicias de la tierra, y á nuestros oficiales reales que tengan entre si buena correspondencia. Y declaramos que los generales de la armada de la guardia y flota de Tierra-Firme, y los de la flota de Nueva España y armada de Barlovento, y los cabos comandantes de navios de azogues, ó de otros navios de guerra que por nuestro mandado fueren á las Indias, han de ejercer jurisdiccion civil y criminal privativa en todas las personas y gente de sus armadas, flotas y navios de guerra, asi en los soldados y marineros como en los mercaderes y pasajeros; pero si fueren para quedarse en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderías ó géneros, y dependencias de la armada ó flota han de quedar sujetos á las justicias de la tierra. Y mandamos que dichos generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vecinos de los puertos y lugares donde estuvieren surtos ni contra los de otra flota, caso que se junten las de Tierra-Firme y Nueva España, porque cada uno ha de conocer de las causas criminales en que fueron reos sus súbditos; pero *in fraganti* cualquiera justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el proceso á su superior, teniendo esta buena orden y reciproca correspondencia los unos con los otros; y los generales romperán bando cuando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta y pacífica, sin haber alboroto ni demasia, ni causar escándalo, cuestion ni atravesamiento con la gente de la tierra; y que si les llegare á prender con mandamiento ó *in fraganti* cualquiera justicia de la tierra, se dejen prender y no se resistan ni den favor ó ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al juez y jurisdiccion contra quien cometieren la resistencia; y siendo soldados, marineros ó pasajeros de las armadas y flotas, sus generales los prendan y remitan; y lo mismo hagan los gobernadores y justicias de la tierra con los de su jurisdiccion que se hubieren resistido á los superiores de la armada.

Capítulo 35. De la jurisdiccion civil.

En cuanto á lo civil se observará que ofreciéndose pleito ó controversia entre los que son de una jurisdiccion, ha de conocer el superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera que las justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la armada ó flota, ni por el contrario, el general de la armada ó flota ha de admitir contra vecino de la tierra, excepto en caso que habiendo el general rompido bando para la salida estuvieren debiendo los vecinos de la tierra algunos fletes á los maestros y dueños de navios,

que entonces el general de la armada ó flota ha de compeler breve y sumariamente á los unos y á los otros, para que ajusten las cuentas y paguen sus fletes, ni que por esta causa se detenga la armada ó flota: Por lo cual mandamos que las justicias de la tierra, militares y políticas no lo impidan ni contradigan, antes den el favor y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes y daños de la detencion, y lo mandaremos castigar severamente: y en cuanto á que los maestros de las naos merchantas ó de guerra que llevan permision enteren sus registros, entregando lo mismo que recibieron sin fraude, y cosas que á esto pertenezcan, concedemos jurisdiccion acumulativa entre dichos generales y justicias de la tierra, á eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda conozca de la causa; y por lo tocante á la tasacion y paga de los daños que llaman averías, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, avería gruesa procedida de echaizon por causa de tormenta ó de haber recibido daño en pelea; y para todo lo concerniente concedemos jurisdiccion acumulativa, y á prevencion entre las justicias de la tierra, y nuestros oficiales reales, y no conocerán de ello los generales, aunque sean reos demandados los maestros y otras personas de la armada.

Capítulo 36. De la jurisdiccion para el cobro de los derechos reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfaccion y cobranza de lo que pertenece á nuestra hacienda ha de correr por nuestros oficiales reales y justicias de la tierra á prevencion. Y por cuanto los que cometen fraudes contra ella no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deben todas nuestras justicias inquirir y castigar sus excesos, queremos que los generales, las justicias de la tierra y nuestros oficiales reales tengan jurisdiccion acumulativa, y á prevencion contra los que llevaren ó trajeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introdujeren en la armada ó en la tierra ocultamente, que llaman metedores, y contra aquellos que en cualquier manera intentaren ocultar lo que llevan ó traen para no pagar nuestros derechos reales, ora sean maestros, pasajeros, soldados, marineros ó vecinos de la tierra; y el juez que empezare la causa la ha de continuar hasta la conclusion y sentencia, conforme á derecho y á las ordenanzas de la casa de contratacion y carrera de Indias, y á lo que últimamente tenemos mandado para castigo y enmienda de dichos metedores.

Capítulo 37. De la concurrencia de armadas y sus precedencias.

Quando concurrieren y se juntaren nuestras armadas y flotas se han de proceder unas á otras en la forma y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra armada real del Océano, á cuyo capitan general y á su almirante real las demás han de abatir los estandartes y banderas, navegando ó estando surtas, sin arbolárlas hasta haberlos perdido de vista; y entre las de Indias

TOMO III.

ha de preceder el general de la armada de la guardia, y despues su almirante, á quienes abatirán sus estandartes y banderas en la forma dicha las flotas de Nueva España y armada de Barlovento: é igualmente precederán el general y almirante de dicha flota á los de dicha armada de Barlovento, y estas les abatirán sus estandartes y banderas; y en caso de hacer viaje juntas dichas armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos reinos á las Indias ó volviendo á ellos, aquel capitan general ó almirante en quien está declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las armadas en lo tocante á la guerra y navegacion, y los demás le han de seguir y obedecer; pero se entiende que cada general mantiene la jurisdiccion para el gobierno de los bajeles de su cargo; y el general ó almirante que gobernare todo el cuerpo de las armadas, siempre que cómodamente pudiere ha de enviar las órdenes á los demás generales ó almirantes, para que por su mano se distribuyan á los bajeles del cargo de cada uno. Y asimismo declaramos que cuanto quiera que las prerogativas de la armada del mar Occéano sean las mayores, y su capitan general y almirante los que han de gobernar las demás, todavía cuando salieren de escolta para asegurar nuestras armadas y flotas, que van ó vienen de las Indias, han de hacer derrota, y farol la capitana y almiranta de las armadas y flotas de las Indias, el cual ha de seguir nuestra armada real del Occéano, para asegurar así mejor nuestros reales tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Capítulo 38. De las concurrencias en las juntas.

Por la misma orden han de precederse los cabos de nuestras armadas y flotas en las juntas que hicieren, así en el asentarse, votar, y firmar en mar como en tierra; y hablando de concurrir nuestros gobernadores de las provincias, oficiales reales y oidores de nuestras audiencias, observarán la orden y forma siguiente. El general de nuestra armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tras él su almirante, despues el general de flota; y si fuere mas de uno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el gobernador del tercio de galeones, y tras él los almirantes de flota, con la misma orden que sus generales: seguiránse el general y almirante de la armada de Barlovento, y á estos el veedor general y contador de la armada, y despues los de la flota de Nueva España y los de la armada de Barlovento si fueren propietarios en sus oficios, y tras ellos los capitanes de mar y guerra de galeones, por las antigüedades que en ellos llevarán, teniendo el último lugar los capitanes de la capitana y almiranta de flota, y despues los capitanes de mar y guerra de la armada de Barlovento; y no siendo los contadores y veedores propietarios, sino tenientes ó interinos, han de tener lugar despues de los capitanes por el mismo orden que va declarado en los propietarios y entre sí: concurriendo en alguno de los dichos oficios del sueldo, propieta-